REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 104 | Bogotá, D. C., martes 9 de mayo de 2006 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2005 SENADO 32 DE 2005 CAMARA

por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

COMISION PRIMERA

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, pasamos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado 32 de 2005 Cámara, *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad.*

Objeto del proyecto

El proyecto fue presentado por los Representantes Nancy Patricia Gutiérrez, Gina Parody, Luis Fernando Velasco y el Senador Rafael Pardo, quienes proponen modificar la legislación penal y procesal penal, a fin de excluir casi todos los subrogados y beneficios penales de carácter judicial o administrativo para los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales, cuando dichos delitos se comenten en persona menor de edad.

Señalan los autores que los sindicados, imputados, acusados y condenados por delitos sexuales contra menores no deberán gozar de los siguientes derechos:

1. Rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión;

2. Subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consistentes en condena de ejecución condicional, suspensión condicional de ejecución de pena, o libertad condicional;

3. Los beneficios procesales de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Se exceptúan de esta exclusión los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta colaboración resulte efectiva.

Argumentan los autores que para sustentar la necesidad de esta modificación legal se tuvieron en cuenta los hechos tan violentos que se vienen presentado contra los menores, según lo registra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual no sólo es alta sino que aumenta cada día (un 21% de incremento entre 2003 y 2004). Sostienen que el 84% de los actos de violencia que se registran, se cometen contra menores de edad. En el año 2003 fueron denunciados 14.886 casos, la cifra real es superior por cuanto parece que sólo una pequeña cantidad de tales violencias se denuncia.

En cuanto al tráfico de personas al exterior, se estima que actualmente no menos de 30.000 niños y niñas son víctimas de explotación sexual en actividades de prostitución y el fenómeno no sólo es creciente sino que cada vez son más los niños reclutados para tal actividad.

Señalan los congresistas, que la vigencia actual de normas permisivas autoriza el otorgamiento de beneficios y subrogados penales a los autores de tan graves delitos, especialmente a ciertos delitos sexuales contra menores, los cuales reciben un tratamiento penal y procesal excesivamente benigno que en la práctica hace nugatorio el desestímulo punitivo a tales conductas. Un ejemplo de ello es el delito de ***Estímulo a la prostitución de menores,*** cuya pena de seis (6) a ocho (8) años puede quedar hoy reducida a dos (2) años de prisión efectiva.

La necesidad de hacer más severo el tratamiento punitivo a quienes atentan contra los derechos fundamentales de los niños y niñas, y adolescentes de nuestro país se hace necesario replantear la legislación colombiana. Infortunadamente nuestra legislación se ha vuelto permisiva, como consecuencia de una serie interminable de beneficios, rebajas, subrogados, sustitutos de la pena.

Los medios de comunicación han señalado como los agresores, violadores y abusadores de niños y niñas, y adolescentes son puestos en libertad, bajo la figura de beneficios procesales, sustantivos o administrativos de nuestra legislación. Los beneficios de la ley no pueden tener como destinatarios a quienes atentan contra seres indefensos y vulnerables, dejando secuelas sicológicas y morales graves e insuperables.

Con el fin de tener una visión de la legislación actual en esta materia señalaremos los artículos concernientes al tema.

Legislación actual

La actual legislación sobre el objeto del proyecto está contenida en el Código Penal (Ley 599 de 2000) y los Códigos de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), normas que se interrelacionan para efectos de los subrogados penales y beneficios procesales.

El Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), en su artículo 357, incluyó a la mayor parte de los delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales contra menores, toda vez que ordena dictar tal medida cuando el delito tiene una pena de cuatro o más años de prisión e igualmente cuando se trate del delito de acceso sexual, acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, acto sexual violento, actos sexuales con menores de catorce años y acceso carnal o acto sexual en persona en incapacidad para resistir.

De tal forma que ninguno de los delitos tipificados en los Capítulos Primero y Segundo del Título IV del Libro Segundo del Código Penal estarían excluidos de la medida de aseguramiento privativa de la libertad. Pero, en cambio, sí estaría cobijado por el beneficio el delito de inducción a la prostitución (artículo 213 del Código Penal), cuya pena mínima es de dos años de prisión.

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 307, prevé la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión. El artículo 313 de esta codificación ordena que tal medida se tome en caso de delitos cuyo conocimiento corresponde a los jueces penales de circuito especializados y a los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. Acorde con esta nueva técnica de definición de los supuestos de detención preventiva – sin una lista de delitos que dan lugar a tal medida de aseguramiento, algunos delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexuales en o con menores de edad admiten la libertad del imputado o acusado o simplemente su detención en el lugar de domicilio. Tal es el caso del delito de actos sexuales con menores de catorce años (art. 209 del Código Penal), cuya pena oscila entre tres y cinco años, y acto sexual violento (art. 206) cuya pena oscila entre tres y seis años.

La medida de aseguramiento consiste en detención domiciliaria o libertad al imputado o acusado cuando se trate del delito de inducción a la prostitución, aún cuando el inducido sea un menor de edad. Ello se corrobora con el artículo 315 del nuevo Código de Procedimiento Penal autoriza al juez de garantías imponer sólo medidas de aseguramiento, para los imputados o acusados por delitos cuya pena mínima señalada en la ley no exceda de cuatro años.

El artículo 362 de la Ley 600 y el artículo 314 del nuevo Código de Procedimiento Penal contemplan, como beneficio procesal, algunas causales de sustitución de la detención preventiva por otra restricción a la libertad de locomoción. Se contempla de tal forma la posibilidad de detención domiciliaria si a juicio del funcionario competente no se requiere privación de la libertad para el cumplimiento de los fines de la pena, e igualmente para los mayores de sesenta y cinco años de edad. Lo cual, sin justificación alguna, permite un tratamiento benévolo a quienes son imputados o acusados por delitos contra los menores de edad.

Estas medidas de seguridad alternativas consisten, según el artículo 307, literal b), de la Ley 906 de 2004, en una serie de obligaciones del procesado dejado provisionalmente en libertad. Obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe, la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho, prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares, la prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas (siempre que no se afecte el derecho a la defensa), la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas, y la prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p. m. y las 6:00 a. m.

Algunos delitos contra los menores de edad, como los delitos sexuales y los delitos contra la vida y la integridad física, pueden tener un tratamiento indulgente para los imputados y acusados de tales delitos. De tal forma para el acto sexual sobre menores de catorce años el artículo 208 del Código Penal prevé una pena entre tres (3) y cinco (5) años de prisión. Igualmente, para el acto sexual violento sobre menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años el artículo 206 del Código Penal tiene asignada una pena entre tres y seis años de prisión.

El anterior Código de Procedimiento Penal, aún vigente en gran parte del territorio nacional, contempla la posibilidad de extinción de la acción penal cuando se produzca la reparación integral de la víctima en algunos delitos, entre los cuales no se incluía a los delitos sexuales, mas sí a los de lesiones personales con secuelas transitorias.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, en su artículo 324, numeral 8, convirtió este beneficio de la reparación integral en una de las causales de aplicación del principio de oportunidad, lo cual le permite a la Fiscalía General de la Nación decretar la extinción, suspensión o interrupción de la acción penal en ciertos casos acorde con la política penal del Estado y, en consecuencia, poner en libertad al sindicado. Sin embargo, esta última norma citada omite exceptuar de tan exorbitante beneficio a los autores de delitos contra menores de edad, lo cual abre la puerta a que eventualmente la Fiscalía General de la Nación adopte la inaceptable decisión de no considerar objetivo prioritario la investigación y sanción de ciertos delitos sexuales, por ejemplo la pornografía infantil, el proxenetismo con menores.

El artículo 62 del Código Penal prevé la suspensión condicional de la pena, como subrogado penal, bajo ciertas circunstancias personales del condenado, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de tres años. Lo cual puede cobijar ciertos delitos sexuales sobre menores y ciertos delitos de lesiones personales sobre niños, niñas o adolescentes.

El artículo 64 del Código Penal prevé el subrogado penal de libertad condicional para quienes sean condenados a pena privativa de la libertad cuando, además de ciertas circunstancias personales, el condenado haya pagado más de tres quintas partes de su pena. Aunque el texto original del artículo previó tal beneficio para condenas superiores a tres años, la Corte Constitucional lo hizo extensivo a cualquier magnitud de la pena privativa de la libertad (Sentencia C-806 de 2002). Todo lo cual implica que tal subrogado penal o mecanismo sustitutivo de la pena cubre también a los delitos contra menores de edad, incluidos los sexuales.

El artículo 40 del anterior Código de Procedimiento Penal permitía una disminución de la tercera parte de la pena impuesta cuando el condenado se hubiere sometido al procedimiento de sentencia anticipada antes del cierre de investigación o de la octava parte si la sentencia anticipada se diere durante el juicio. Tal beneficio de reducción de pena no aparece hoy en el nuevo estatuto procesal penal, pero sí aparece la figura de “Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado”.

El artículo 313 del anterior Código de Procedimiento Penal preveía la figura de la rebaja de pena por colaboración eficaz; e igualmente, el artículo 283 del anterior Código de Procedimiento Penal concedía una rebaja de una sexta parte a quien confesase su participación en el delito.

El artículo 461 del Código de Procedimiento Penal actual prevé el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena en los mismos supuestos en que procede para la medida de aseguramiento. Tal beneficio no tiene excepciones para ninguna clase de delito.

El Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, otorga una serie de beneficios de índole administrativa y judicial, que permiten reducir sustancialmente la pena real.

Modificaciones en la Cámara de Representantes

Como lo hemos mencionado, uno de los propósitos de la ley penal es crear un desestímulo fuerte y disuasorio en quienes tienen propensión a violarla. Pero ningún efecto preventivo produce un castigo legal que, de antemano, se prevé como puramente simbólico, pues la efectiva privación de la libertad será mínima o nula, debido precisamente a la complacencia, indolencia o impericia del propio legislador. La propuesta en estudio tiene nuestra total atención, por cuanto apunta a hacer reales las falsas penas legalmente consagradas, evitar la burla al poder intimidador legítimo de la acción penal.

Es importante resaltar, como lo dijera la ponencia de la Cámara de Representantes, que es muy acertado y oportuno introducir drásticas reformas que hagan cierta y real la pena para las violencias y vejámenes a los menores. En el editorial del diario *El Tiempo* del domingo 14 de agosto de 2005 se describió la situación de violencia de los niños y niñas colombianos:

"Amargo pero cierto: Para demasiados niños en Colombia ser niño hoy es un infierno. Y poco hace el Estado por aliviarlo".

…"Capítulo aparte son las recientes denuncias de la directora del Instituto de Bienestar Familiar contra el preocupante aumento del llamado 'turismo sexual infantil'. En el 2004 hubo 274 casos reportados (¿cuántos más jamás lo fueron?). ¿Abundan las historias de colegialas prepago?, la venta de droga en escuelas y colegios y hasta casos –pocos, por fortuna– de maestros abusadores. Y qué tal el empleo de niños, por parte de sus padres, como carne de cañón para sacar cocaína o heroína oculta en sus pañales o juguetes".

Manifestaciones como estas hacen necesario que el Congreso de la República modifique la legislación existente actual en esta materia, aunque en los últimos años el Congreso ha aportado valiosas leyes e instrumentos contra la pornografía infantil y el turismo sexual a menores de edad; esta legislación debe ser complementada con medidas que eviten el falseamiento del tratamiento punitivo hoy consagrado en la ley.

Durante su estudio en la Cámara de Representantes, el proyecto surtió modificaciones por parte de los ponentes, con el fin de ampliar su alcance y extenderlo a otros delitos graves contra los menores de edad, con el fin de no permitir que se deje en la impunidad a quienes agredan en contra de la vida y la integridad física de los niños, niñas y adolescentes. Es por ello que sus penas deben ser ejemplarizantes y castigar a quienes cometen este tipo de delitos, sin que puedan beneficiarse de los mecanismos sustitutivos que tiene nuestra legislación, porque se ha comprobado que muchos de los procesados vuelven a reincidir en sus actuaciones y la idea es desincentivar a los agresores.

Igualmente en su estudio se propuso adicionar al Código de Procedimiento Penal vigente un nuevo artículo con un parágrafo transitorio para aclarar que la misma norma se incorporará a su manera en la anterior legislación procesal penal cuya vigencia se encuentra en algunas zonas del país.

Para hacer acorde el contenido del proyecto con el título del mismo se decidió modificarlo, para que fuera más amplia la propuesta señalada.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos y sin ninguna modificación al texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, solicito respetuosamente, a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley 214 de 2005 Senado 32 de 2005 Cámara, *por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad*.

Carlos Holguín Sardi,

Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2005 SENADO, 052 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación.

Generalidades

El autor del proyecto en su exposición solicita la aprobación de la iniciativa con el ánimo de crear una situación especial y un trato preferencial a una región azotada por el abandono en las esferas gubernamentales en todos los tiempos. Juicio que este Informe comparte por cuanto los argumentos allí sustentados persuaden a esta ponencia sobre los alcances de una política integradora de Estado en materia de patrimonio cultural, educación y folclore; además, presenta una argumentación sólida que obliga al legislador a revisar la forma y contenido de la legislación colombiana en materia de conservación de las costumbres y la idiosincrasia de un pueblo, al igual recoge uno de esos aspectos singulares de las regiones periféricas colombianas, cual es el cumplimiento de un aniversario más de la fundación de una población que, a través del tiempo, se ha encontrado en una situación de rezago a las más elementales exigencias de vida social de los tiempos modernos, con una equilibrada redistribución de los ingresos corrientes de la Nación y especialmente en las áreas de mayor exigencia como en el caso del municipio de San Sebastián, se logran rescatar para la tranquilidad, la paz y el desarrollo, zonas consideradas de baja productividad y de pobreza absoluta.

Objetivo y propósito del proyecto

El Proyecto de ley de referencia, cuya observancia normativa origina los criterios políticos, las reflexiones jurídicas y las conveniencias sociales consignadas en la presente ponencia, constituye una de esas iniciativas de vital importancia para el desarrollo de una gran área de la región caribe cuyo epicentro es el municipio de San Sebastián de Buenavista.

Dentro de su marco histórico, la población asumió comportamientos culturales, folclóricos que denotaron su idiosincrasia hasta convertir a San Sebastián de Buenavista en una población de leyendas. Igualmente, es de reconocimiento total, el espíritu folclórico que invade la conciencia de los residentes en esta población. No existe divorcio entre el trabajo y la alegría entre la fuente de riqueza y la producción de valores autóctonos.

Es por lo que, a través de esta iniciativa, se ha querido retribuir el esfuerzo de la comunidad por construir las bases de un desarrollo que corresponda a las necesidades de los tiempos modernos sin la pérdida de su identidad que le ha correspondido.

Consideraciones

a) Políticas:

La política, entendida como la actividad humana encaminada a regular las relaciones de la sociedad desde el poder público, es una categoría gnoseológica que refleja la problemática de existencia en relación con el manejo del Estado. Y eso es así por la función ordenadora de la convivencia civilizada de la comunidad.

Si de algo se caracteriza la política es por la estrecha relación con el cuerpo deliberante de la Nación, que obedece su existencia y fundamento al conglomerado general, por el carácter electivo de su origen. Además es así, por ser el Congreso de la República el único ámbito en donde las diferentes posiciones ideológicas y criterios políticos pueden confrontarse civilizada, pero cabal y frontalmente en razón de los intereses regionales y de los derechos sociales que se defienden dentro del nuevo concepto de vida digna, lograda cuando los bienes y servicios alcanzan la mayor cantidad de ciudadanos.

En tal sentido el congresista está atado a la realidad social, ligado al momento histórico que vive su propia comunidad, para reflejar acertadamente las contradicciones y luego traducirlas en valores normativos de convivencia social que son la base de la estabilidad institucional.

No pueden el Congreso ni los congresistas permanecer alejados a los debates que se suscitan a la interioridad de la sociedad. Debates que fundamentan la propia existencia de los fenómenos sociales, folclóricos y culturales para responder políticamente conforme lo establece el artículo 133 de la Constitución Política.

La responsabilidad política de todo Congresista supone también presentar proyectos de iniciativa que garanticen la presencia de las comunidades marginadas en los procesos de desarrollo articulado de la nación y, con ello, evitar se establezcan islotes conceptuales inconexos entre sí que son los principios primigenios de una desarticulación cultural que atenta contra la unidad orgánica de la Nación;

b) Jurídicas

Me permito transcribir la sentencia de la Corte Constitucional, radicada como la S-490 con ponencia del Honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que esa Corporación se pronuncia sobre unas objeciones que por razones de inconstitucionalidad, basada en la ausencia de iniciativa del gasto público del Congreso de la República, hizo el gobierno al Proyecto de ley 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado. En ese momento la Corte Constitucional dijo: "*el principio predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución*".

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución otra interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna esta se traduce en la prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar las leyes que tengan la virtualidad de generar su gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que "*las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos*".

"*Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto de la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes del gasto público no agota el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones"*.

"Las leyes que decretan gasto público de funcionamiento e inversión, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus Miembros, proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno. Las excepciones son de interpretación restrictiva".

El siguiente aparte del informe de ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público: "pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gasto, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el gobierno en el proyecto de presupuesto";

c) Económicas

En una sociedad como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus regiones por la falta de una planeación en el proceso de producción, distribución y consumo de sus productos, los centros de poder ganan mayor concentración política y manejo de la voluntad popular, al paso que las zonas o regiones periféricas quedan divorciadas y cada día más alejadas de las posibilidades de un desarrollo integral que acerque más a la periferia económica al centro del poder.

Y eso es así, porque las pocas posibilidades de un intercambio de productos e intercambios culturales con el resto del país, la utilización de anquilosados procedimientos en la producción, mercadeo y consumo para satisfacer las necesidades primarias, han formado una concepción de mitificación de la pobreza que es necesario derribar, para no convertir a este gran polo de desarrollo en prisionero del atraso social, atesorado por la inseguridad, la indolencia y la insensibilidad total, hasta el extremo de aceptar pasivamente el contexto general del desequilibrio social, como el principal soporte de nuestra existencia y marco de nuestras necesidades.

La economía colombiana está obligada a integrar y fortalecer el mercado interno. Para ello es un imperativo que sus zonas abandonadas asuman el papel protagónico correspondiente en la realización de las tareas asignadas, así como en la solución de sus propias contradicciones para asegurar la identidad cultural de sus gentes.

En este evento, se busca encontrar el sendero del progreso para la comunidad de San Sebastián de Buenavista con el apoyo inicial del Congreso.

Con fundamento en las anteriores reflexiones, me permito presentar la siguiente

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 230/05 Senado - 052-04 Cámara, *por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación.*

Atentamente,

Nasly Ucros Piedrahíta,
Senadora de la República
Ponente.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 230 DE 2005 SENADO, 052 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista en el departamento del Magdalena, al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El sitio de fundación de la población de San Sebastián de Buenavista, llamada antiguamente San Sebastián de Menchiquejo, por don Fernando de Mier y Gurra el día 20 de enero de 1748, formará parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación y los inmuebles, archivos, lugares y demás bienes muebles, inmuebles y creaciones inmateriales que fueron registrados, construidos, fabricados y creados en él, estarán sometidos a las regulaciones de manejo y beneficios de las leyes, decretos y reglamentaciones que se establecen para los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación.

El concepto de bienes de que trata este artículo incluye las creaciones literarias, plásticas, musicales, técnicas de agricultura, navegación y trabajo, cultura astronómica y deportiva propia y, en general, todas las formas de expresión y sentimientos que ameriten considerarse como parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2º. Los contenidos curriculares y los planes de desarrollo institucional de las entidades educativas existentes en la jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista, públicas y privadas, deberán

incluir la formación de los educandos en los valores cívicos constitutivos de la tradición histórica y cultural del mismo.

Los estudiantes de las instituciones educativas del municipio de San Sebastián de Buenavista podrán cumplir sus obligaciones en materia de servicio militar en programas de extensión de la alfabetización, la educación básica y la capacitación para el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos cívicos y patrióticos.

Con fundamento en programas coordinados con la ampliación y prestación de los servicios educativos, con el municipio de San Sebastián de Buenavista podrá aplicar recursos provenientes de la participación de propósito general y de otras regalías y participaciones de la Nación para la ejecución de programas de ampliación de cobertura de agua potable y saneamiento básico, construcción en infraestructuras de servicios públicos, dotación educativa y de salud, infraestructura de seguridad y programas de capacitación para el empleo mediante el procedimiento de brigadas cívico-sociales, cívico-comunitarias, cívico-militares y de atención social y formas flexibles de vinculación laboral especialmente en los sectores juveniles y en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo 1º. Cuando se desarrollen programas y acciones de los que trata este artículo, la Nación concurrirá a su ejecución con apoyo técnico, financiero, y de bienes en proporción no inferior a los aportes del municipio, el departamento y la comunidad del sector.

Parágrafo 2º. La construcción y dotación de agua potable y alcantarillado, para los Asentamientos Humanos del municipio de San Sebastián de Buenavista y del hospital de la cabecera municipal, serán consideradas programas de interés nacional para la rehabilitación del Valle del Magdalena, para cuya ejecución se incluirán los recursos correspondientes en los presupuestos de las entidades competentes.

Artículo 3º. La República de Colombia se asocia al 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista, departamento del Magdalena, los cuales se conmemoran el día 20 de enero de 2008. Para tales efectos, el gobierno nacional adoptará, de manera coordinada y concurrente con el departamento y el municipio, un plan quinquenal para el cumplimiento de lo establecido en esta ley, evaluando anualmente el cumplimiento de la misma, adoptando y proponiendo, si fueren de su competencia, las medidas, acciones, programas y proyectos necesarios para su cumplimiento.

Parágrafo 1º. A partir de la sanción de esta ley, de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley, y para incorporar, en las leyes de presupuesto, apropiaciones y Plan de Desarrollo, las partidas necesarias para financiar la concurrencia de la Nación a la ejecución de los siguientes proyectos de infraestructura, saneamiento básico, generación de empleo y transporte, así:

a) Construcción y dotación del hospital de San Sebastián de Buenavista, primer nivel;

b) Construcción de los sistemas de acueducto y alcantarillado del municipio de San Sebastián;

c) Construcción y dotación del Centro de Formación Microempresarial y Escuela de Aprendizaje y Patriotismo del municipio de San Sebastián;

d) Construcción de Puerto para embarcaciones fluviales y pesca artesanal de San Sebastián de Buenavista;

e) Desarrollo de proyectos de implantación, explotación, comercialización de productos agrícolas y pecuarios, artesanales, semiindustriales e industriales de San Sebastián de Buenavista;

f) Construcción de canchas deportivas de fútbol, de basquetbol y gimnasios.

El Gobierno Nacional, según sus prioridades y disponibilidad de recursos, queda autorizado para incorporar a la Ley Anual del Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas a dar cumplimiento a la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y en las demás disposiciones que regulen la materia.

Parágrafo 2º. Las administraciones departamentales del Magdalena y municipal de San Sebastián de Buenavista gestionarán, coparticiparán y cofinanciarán los programas que trata esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y en la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades de que trata la presente ley.

Artículo 4º. El Consejo Municipal de San Sebastián de Buenavista, mediante acuerdo expedido a iniciativa del Alcalde, previo concepto de las entidades encargadas de regular la navegación por el río Magdalena, podrá determinar el sitio para el funcionamiento de un Puerto y Astillero para la navegación y transporte de pasajeros, carga, alimentos y bienes de la producción primaria, en embarcaciones de bajo calado y sobre la superficie.

Artículo 5º. Las iniciativas, programas, normas y regulaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente ley deberán estar en proceso de ejecución e implementación para el día 20 de enero de 2008, con ocasión del 260 Aniversario de la Fundación de San Sebastián de Buenavista.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga, modifica o ajusta la aplicación de otras que regulan la materia de la misma.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

La Ciudad.

Señora Presidenta.

Dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, y por encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, pasamos a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad***.**

El proyecto de ley fue presentado por el Representante Omar Armando Baquero, con el objeto de modificar el Capítulo I del Título X del Libro Primero del Código Civil, aunado a las modificaciones de otros artículos referentes al tema de la impugnación de la paternidad y la maternidad mediante la admisión de pruebas médico científicas en un proceso de impugnación.

El objeto del proyecto de ley es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria para efectos de la definición de la paternidad de las personas. Actualmente los descubrimientos científicos tecnológicos vienen aportando una valiosa información que ha producido cambios estructurales y jurídicos dentro de la sociedad a nivel mundial; una de ellas ha sido el aporte de la prueba genética de ADN, este soporte médico científico ha generado importantes cambios jurídicos sustanciales, hasta el punto de modificar y actualizar los códigos civiles de diversos países, especialmente lo relacionado con el derecho de familia, de manera concreta en el tema que corresponde a la impugnación de la presunción paterna y materna.

Para la elaboración de la ponencia para primer debate se recogieron las observaciones hechas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se consultaron a expertos en Derecho Civil con especialización

en el tema de familia, como al doctor José Antonio Cruz Profesor de la Universidad de los Andes y de la Universidad Libre de Colombia, al doctor Luis David Durán Profesor de la Universidad Externado de Colombia.

La iniciativa fue presentada a consideración de la Comisión y durante su discusión se presentaron varias observaciones a diferentes artículos por parte de los Senadores Carlos Gaviria, Darío Martínez y Héctor Helí Rojas, las cuales fueron acogidas a través de proposiciones que fueron presentadas por parte de los ponentes, pero para mayor ilustración de los honorables Senadores explicaremos las modificaciones propuestas en la Comisión.

Se modificó el artículo 4° correspondiente al artículo 216 del Código Civil, cambiando la palabra "concebido" por "nacido" haciéndolo concordante con el artículo 1° en donde ya se había modificado dicha expresión en el entendido de que la presunción de paternidad no solo se les puede dar a los hijos concebidos sino también a los nacidos en el matrimonio o en la unión marital de hecho de sus padres, pues lo más importante hoy es el nacimiento dentro del matrimonio y de la unión marital aunque la concepción haya sido anterior.

Durante la discusión, el Senador Héctor Helí Rojas solicitó que se redujera el tiempo de 180 días que se había propuesto en la ponencia para primer debate, donde se extendió por tres veces el término actual previsto en el Código Civil que es de 60 días. La ampliación de la caducidad se había establecido para efectos de generar la seguridad jurídica en la definición de la filiación de las personas. De tal fin que los legitimados para impetrar la acción pudieran gozar de una oportunidad procesal más considerable con el fin de absolver cualquier duda sobre la legítima filiación del menor. En busca de lograr un punto intermedio que satisficiera a los Senadores, se estableció el tiempo de 140 días para impetrar la acción desde el momento en que tuvieron conocimiento que no es el padre o la madre biológica.

El Senador Darío Martínez objetó el inciso 2° del artículo 5° correspondiente al artículo 217 del Código Civil, por considerar que en un juicio de filiación natural no puede quedar reducido a un trámite de carácter administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde no hay posibilidades de controvertir la prueba por ser prueba sumaria y que solo posteriormente se podría abrir un proceso judicial si se dieran las condiciones. Argumentó el Senador Martínez que tradicionalmente por las consecuencias que se derivan de la condición de padre natural los funcionarios judiciales han sido los encargados de llevar dichos procesos, y serían ellos los encargados de establecer si hay necesidad de impugnar y solicitar la prueba científica de ADN o recurrir a otros medios probatorios. En razón de lo anterior se decidió por parte de la comisión suprimir el inciso segundo de este artículo.

El artículo 7° correspondiente al artículo 219 del Código Civil se modificó en el tiempo establecido de 180 días para que los herederos pudieran impugnar, con el fin de que no quedara indefinido el término que podría propiciar una inseguridad jurídica. Los Senadores de la Comisión establecieron que el término debería quedar en 140 días.

El artículo 8° correspondiente al artículo 222 del Código Civil, se introdujo un término de 180 días para que los ascendientes del padre o la madre que tuvieran derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tuvieran parte alguna en la sucesión de sus hijos intentaran la acción con posterioridad a la muerte de estos. Como estaba contemplado en el Código se abría los términos en cuestión de plazo de manera indefinida lo cual generaba inseguridad jurídica. Sin embargo los Senadores de la Comisión decidieron que el plazo era muy amplio y debía reducirse a 140 días.

En cuanto al artículo 11 correspondiente al artículo 248 del Código Civil, se redujo igualmente el tiempo establecido en el numeral 2, inciso 2°, en donde se ponía un término de 180 días para que fueran oídos contra la paternidad los que prueben tener un interés o se crean con derechos para impugnar la paternidad. Para lo cual los Senadores redujeron el tiempo a 140 días.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad*, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Carlos Holguín Sardi, Coordinador de Ponentes; *Juan Fernando Cristo Bustos, Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas Jiménez*, Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo nacido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 215 del Código Civil.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a

petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la paternidad del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y el artículo 3º de la Ley 75 de 1968.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado la paternidad o la maternidad y esta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la presente ley.

Carlos Holguín Sardi, Coordinador de Ponentes; *Juan Fernando Cristo Bustos, Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas Jiménez*, Ponentes.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 2005 SENADO, 134 DE 2004 CAMARA

Aprobado por la Comisión, *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 213 del Código Civil quedará así:

Artículo 213. El hijo nacido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 215 del Código Civil.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

Artículo 216. Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante ICBF, que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 6°. El artículo 218 del Código Civil quedará así:

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Artículo 7°. El artículo 219 del Código Civil quedará así:

Artículo 219. Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Artículo 8°. El artículo 222 del Código Civil quedará así:

Artículo 222. Los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte.

Artículo 9°. El artículo 223 del Código Civil quedará así:

Artículo 223. Una vez impugnada la paternidad del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.

Artículo 10. El artículo 224 del Código Civil quedará así:

Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.

Artículo 11. El artículo 248 del Código Civil quedará así:

Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Artículo 12. Deróguese el artículo 336 del Código Civil.

Artículo 13. El artículo 337 del Código Civil quedará así:

Artículo 337. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 221 y 336 del Código Civil, los artículos 5º y 6º de la Ley 95 de 1890, y el artículo 3º de la Ley 75 de 1968.

Parágrafo transitorio. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las personas que hayan impugnado la paternidad o la maternidad y esta haya sido decidida adversamente por efectos de encontrarse caducada la acción, podrán interponerla nuevamente y por una sola vez, con sujeción a lo previsto en los incisos 2° y 3° del artículo 5° de la presente ley.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, *por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad*, según consta en las Actas números 29 y 30 de la Comisión Primera del Senado, correspondientes a las sesiones de los días 6 y 7 de diciembre de 2005.

Ponentes:

María Isabel Cruz Velasco, Juan Fernando Cristo Bustos,
honorables Senadores de la República.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 104 - Martes 9 de mayo de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 214 de 2005 Senado 32 de 2005 camara, por la cual se eliminan los beneficios penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, para los delitos contra la vida, la integridad física, la libertad personal y los delitos sexuales, cometidos contra menores de edad 1

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 230 de 2005 Senado, 052 de 2004 Cámara, por la cual se incorpora la población de San Sebastián de Buenavista, en el departamento del Magdalena, al patrimonio histórico de la República de Colombia y la Nación se asocia al 260 aniversario de su fundación..... 3

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto al Proyecto de ley número 297 de 2005 Senado, 134 de 2004 Cámara, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006